PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0722
Expte. núm. 094-2023-ECIV-00030 (2025-R1072274)
Partes: [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Wartel [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted].

El recurso es en contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00079 de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación impulsado por el señor [redacted] mediante acto número No. 399/2024 de fecha seis del mes de junio del año dos mil veinticuatro (06/06/2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-0722
Expte. núm. 094-2023-ECIV-00030 (2025-R1072274)
Partes: [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: REVOCA la sentencia marcada con el Núm. 094-2024-SSEN-00107 emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha dieciséis del mes de abril del año dos mil veinticuatro (16/04/2024), que rechaza la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, promovida por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. TERCERO: Acoge en parte las conclusiones del recurrente y, en consecuencia: a) Deja resuelto el poder cuota-titis suscrito entre los señores [redacted] y los letrados [redacted], [redacted] y [redacted] perjuicio del 30% de la cuota parte por concepto de honorarios profesionales convenidas entre estas. b) declara la nulidad de las ventas realizadas por el abogado [redacted] a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], [redacted], [redacted]".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2025; **c)** el acto núm. 89/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2025, por la ministerial Landia [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0722
Expte. núm. 094-2023-ECIV-00030 (2025-R1072274)
Partes: [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de acto de venta incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia núm. 094-2024-SSEN-00107 de fecha 16 de abril de 2024, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco rechazó la demanda en nulidad de acto de venta; **b)** la referida sentencia fue apelada por el hoy recurrido. La alzada través del fallo objeto del presente recurso de casación acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a

las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0722
Expte. núm. 094-2023-ECIV-00030 (2025-R1072274)
Partes: [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber

SCJ-PS-26-0722
Expte. núm. 094-2023-ECIV-00030 (2025-R1072274)
Partes: [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad."

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 28 de octubre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-0722
Expte. núm. 094-2023-ECIV-00030 (2025-R1072274)
Partes: [redacted], [redacted], Wartel [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Wartel [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00079 de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*